ESHOSICION

QUE HACE

al congreso constitucional

DE LA NUEVA CRANADA

EN 1837,

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO

DE

Hacienda,

sobre los negocios de su departamento.



というから、からなけるとなってあるというとうできまし

BOGOTA.

Imprenta de Nicomedes Lora. — 1837.

eeñores.

AL desempeñar por la última vez la obligacion que me imponen la constitucion i la ley, no debo limitarme á exponeros solamente, como lo verifiqué el año anterior, cuál es el producto de las rentas, su distribucion, el estado del crédito, i la ejecucion que se ha dado á las disposiciones que arreglan el sistema de hacienda. Debo estenderme hoi, Señores, á otros dos puntos que el gobierno juzga de importancia, ya porque la nacion tiene el derecho de exijir de sus ajentes las observaciones que les ocurran sobre las mejoras del pais, i va especialmente porque deben ponérsele delante los hechos que han tenido lugar durante el curso de una administracion que acaba, comparándolos con lo que ántes existia, á fin de que pueda conocerse si la administracion ha procurado el bien, si el mal se ha cometido impunemente, si ha retrogradado la república, ó si por el contrario ha progresado en su riqueza, no con aquella precipitacion desmesurada que solo puede ser apetecida de espíritus ardientes, que calculan la vida de los seres políticos por la efímera existencia de los seres humanos, sino con el paso lento i seguro que tiende á la consolidacion de las naciones. Mi trabajo, pues, no podrá contenerse en mui cortos renglanes; mas por difuso que venga á ser, yo espero que tratándose exclusivamente de la Nueva Granada, sus senadores i representantes prestarán atencion á un escrito, que nacido del cumplimiento del deber, solo cuenta en su apoyo la voz ide la verdad, i el patriotismo.

SECCEON 1.

DEL CARGO JENERAL I DATA DE CAUDALES, DEL INGRESO I EGRESO DE PRODUCTOS EN EL ULTIMO AÑO, I DEL PRESU-PUESTO DE GASTOS PARA EL DE 1837 á 1838.

Existencia de la cuenta anterior.

En tabaco en especie	-	-	-	-	-	348.751 1
En pagarées de aduana	s -	-	-	-	_	207.663. 1 374
En cartas sobrantes	-	-	-	-	_	4.643. 1
En dinero ef.ctivo	-	-	-	-	-	187.101. 6
A		1 ,				748.159. 1 374
Auméntase la que s planilla número 1.º	esulta -	de la	-		-	52.881. 5 114
Total	exister	acia.	-	-	-	801.040. 7

Importe de las contribuciones.

Aduanas por ramos nacionales. - 1.142.884 5 174

Dedúcese lo devuelto por cobrado de mas en esta forma.

207.663 1 314

Por importacion. - 11.729 6 174

Por alcabala. - 15.193 1 172

Por toneladas. - 1.186 5 374

Dedúcese tambien el importe de los pagarées existentes en la cuenta del año anterior por estar ya cargado en la primera partida de existencias, cuyo valor es el de

235.772. 7

R Pasa al frente - - 907.111. 6 - 801.040. 7 x

```
Del frente
                                        907.111. 6 ,, - 801.040. 7 a
                                         90.374. 7 114
Correos
                                        667.241. 7 174
Tesorerlas,
                                        121.300. 3 314
Casas de moneda
                                        731.015. 4 1/2
Tabacos
Importe total segun el docum. núm. 2. ° 2.517.044. 4 374
  Egresos segun el documento nú-
     mero 3.
Tesorerias
                     -1.732.604. 5 314
                         49.774. « 314
Correos
Tabacos
                        493.521.3 «
                                        2.275-900. 1 1/2
Existencia, deducidos los gastos que han sido hechos con
los positivos ingresos del año
                                                         241 144. 3 174
De modo que resulta por total existencia en 31 de agosto
de 1836
                                                       1.042.185. 2 174
en esta forma
            En tabaco en especie - 374.561. 4 «
                                    24.526. « «
            En pagarées de tabaco -
            En id. de aduanas
                                    274.224. 2 314
            En id. id. en la tesore-
                ria del Chocó
                                     31.101. 5
                                      2.802. 2 1/3
            En cartas sobrantes
                                    707.215. 6 114
                     En dinero.
En la casa de moneda
de Bogotà incluso el
valor de las pastas -
                      103.372 4 1,2
En la de Popayan
id. id.
                       27.365 3 «
En las factorias i ad-
ministraciones de ta-
bacos -
                        64.352 2 314
                                                       1.042.185. 2 1/4
                     195.090 2 174
       A la vuelta -
                                      707.215. 6 174
```

De la vuelta - 195.090 2 1/4 707.215. 6 1/4 1.042.185. 2 1/4 En las tesorerias - - 207.114 7 1/2

En via de uuas à otras tesorerias - - - 89.647 a a En las administraciones de correos - - 3.149 3 1/2

495.001 5 1/4

Dedúcese

Por existencia de la cuenta de ramos ajenos - 76.670 6 a Por los su plement. de diezmios à la renta del tabaco en el año de la cuenta 83.361 3 114

160.032 1 174

334.969 4 4

1.042.185 2 114

El precedente cuadro demuestra que los ingresos positivos del año alcanzaron á 2.517.044 pesos 4 314 reales; i que habiendo llegado los egresos à 2.275.900 pesos 1 112 reales, resultò una existencia de 241.144 pesos 3 114 reales, la cual unida a la de 801.040 pesos 7 reales que era la que positivamente habia el último de agosto de 1835, forman las dos el total de 1 042.185 pesos 2 114 reales. Mas como en la tesorería jeneral habia tambien, segun aparece del documento número 3.º diferentes efectos que habian sido comprados con dinero del Estado, de cuyo precio se han puesto las correspondientes partidas de data, i estos efectos han de consumirse en todo ò parte en el presente año económico, es incuestionable que en dicho dia 31 de agosto habia una existancia en dinero, especies i efectos por 1 060.911 pesos 3 314 reales.

El presupuesto de gastos para la secretaría del interior i relaciones

• usteriores (documento número 4.0) alcanza á	456.155. « 114
El de los gastos para la secretaría de guerra i i marina (documentos número 5.º i 6.º) alcanza à I el de hacienda (documento número 7.º)	1.445.886. 4 314
alcanza á	855.887. 3 114
	3.757.929. ,, 114

La suma anterior deberá ser cubierta con los ingresos de las contribuciones que por lo mènos habrán de rendir los 2.517.044 pesos á que alcanzáron en el año de esta cuenta, á no ser que acontecimientos imprevistos entorpezcan ó anulen el comercio exterior, i con las existencias que habia el 31 de agosto; existencias que en lo relativo al ramo del tabaco deben tener aumentos considerables, supuesta la diferencia entre el precio de venta para el consumo interior, i el que hasta ahora ha sido calculado solo en razon del principal i costos de la renta; i existencias, en fin, que deben alcanzar al surtimiento de los estancos hasta el último de agosto próximo, i aun deben abastecer superabundantemente hasta igual dia á lo mènos de 1838.

I con el objeto de dar en la parte posible los conocimientos indispensables para formar idea exacta del estado del país en lo concerniente al departamento de hacienda, debo esponer que aunque el 31 de agosto no quedaron integramente satisfechos los sueldos de algunos empleados públicos i cubiertos otros gastos pequeños en aquellas provincias en que sus propias rentas no eran suficientes, despues se han dado las órdenes necesarias para la remesa de caudales con el fin de atender á las erogaciones mencionadas; i debo igualmente presentar, fuera de otros de que se hablará despues, los siguientes cuadros.

El de las economías à ahorros de gastos que han tenido lugar durante el año ecnómico, á virtud de lo prevenido en el artículo 14 de la lei de 20 de junio de 1835 (núm. 8. °)
El del número de buques que han entrado i salido de los

puertos de la república (núm. 9.º)

El de los buques que han sido nacionalizades en discrentes puertos de la república (núm. 10.°)

El de los valores que han sido importados i de los exportados (núm. 11.º)

El de los bultos ó fardos que se han depositado en los almacenes de depósito de Panamá, Cartajena i Santamarta (núm. 12.°)

El del valor de los bultos ó fardos que han pasado de tránsito por Panamá (núm. 13.º)

El de las cantidades que en oro i plata han sido amonedadas en las dos casas de la república (núm. 14.º)

El del valor de las fincas raices enajenadas, i del derecho de rejistro que han pagado (núm. 15.)

I el de los edificios pertenecientes á la república que han sido refaccionados (núm. 16.°)

SECCION 2.

DEL ESTADO DEL CREDITO DE LA NUEVA GRANADA.

287.214. 7 1/4

par capital é intereses desde 1.º de setiembre de 34 hasta

. 31 de agosto de 35, resulta que la Nueva Granada ha satisfecho por Colombia esta suma 287.214. pesos 7 1₁4 reales á demas de los intereses de la segunda partida.

Los tenedores de los documentos de esta clase de deuda, usando del derecho que les concedió la lei de 19 de junio de 1835, han reclamado i obtenido del gobierno las traslaciones que demuestra el cuadro núm. 17 comprensivo de las que se han verificado desde el 6 de febrero de 1836 hasta el 6 del mismo del presente años.

Ha logrado tambien la república amortizar desde el 1.º de marzo del citado año de 36 hasta el 10 del mes anterior la cantidad de 139.073 pesos 314 de real de la deuda interior consolidada de Colombia; i desde 1832 la cantidad de 2.213.212 pesos 5 112 reales, como lo acredita el siguiente cuadro en que se halla refundido el que se presentó el año pasado.

Objetos con	n que s	re ha	hecho				Valor	de las	obl	iga-
la an	iortizac	ion.					ciones	amortiz	ad	as.
Azogue.	•		•		•	•	1.59	96.991.	æ	æ
Tabaco.	•					•	31	16 916.		и
Tierras ba	aldias.			•		•	2*	11.972.	3	114
Muebles						•		27.122.		
Deudas ac	tivas d	lel I	Estado	descu	biert	as por				
particul								211.	1	1/2
							2.21	3.212.	5	1/2

Si la Nueva Granada ha conseguido de un modo que para ella puede llamarse insensible, la amortizacion de la suma expresada en pago de una parte de la deuda consolidada interior colombiana que debe corresponderle, i por lo mismo eximir á las jeneraciones futuras de esta pesada carga, no por eso los actuales tenedores de obligaciones han mejorad su desventurada suerte, á lo ménos desde marzo del año pa-

sado en adelante. En aquel tiempo las amortizaciones anteriores, i particularmente las esperanzas que se habian fundado en las resoluciones del congreso, habian sacado de los cofres de los particulares hojas de papel que antes no tenian destino, las habian transformado maravillosamente en documentos de crédito, i estos documentos corrian en el mercado por un precio hasta del 14 por ciento de su valor nominal. Desechose la indicacion de convertir una parte de la deuda en deuda granadina, emitiendo al efecto obligaciones de esta última clase en cambio de las que se ofrecieran voluntariamentente con la condicion de un descuento equitati-: vo, i en el momento volviéron á caer al mismo estado de desprecio que habian tenido en años anteriores, i los documentos dejáron de intervenir en los negocios mercantiles. Si se desea, pues, hacer á la jeneracion presente algun bien, reanimar el tráfico interior, aumentar el capital circulante, i fomentar la industria de los granadinos en todos sus ramos, aun es tiempo de que se efectúen tan favorables resultados, adoptándose la medida propuesta, que no puede calificarse de exciusiva de esta república, pues que solo es una simple imitacion de lo que se hiciera i todavia se ejecuta en otros paises, ni ménos de contraria á la fé nacional, á la vez que si este objeto sagrado sufriera mengua porque de algun modo se ocurre á las necesidades de los acredores, inmensamente mayor deberá serlo si por atender á una delicadeza mal entendida, se les deja sumidos en la mas cruel incertidumbre, equivalente á una verdadera miseria. Ellos no han recibido como un bien, es menester confesarlo, que lentamente vayan haciéndose depósitos para pagar intereses de la deuda interior cuando se verifiquen ciertos arreglos; ellos suspiran por lo positivo; ellos lo que desean es dar salida á sus obligaciones, pero no quemándolas, sino vendiéndolas con el menor perjuicio posible atendidas todas las circunstancias; i ellos por último confian, así como el gobierno, que los representantes de la nacion no dejarán transcurrir el presente año sin concederles el alivio que tan imperiosamente demandan.

Desde el 1.º de setiembre de 1836 empezó à tener esecto la aplicacion de los sondos, especificados en el artículo 6.º de la lei de 27 de mayo, para la deuda interior colombiana, i sus resultados hasta el 31 de enero con respecto á las provincias de Bogotá i Tunja, i hasta el 31 de diciembre con respecto á las demas, se manifiestan en el siguiente cuadro.

	Por arrendamiento de minas i de fincas del Estado.		Por salinas.	Totales.		
Tesorería jr	al. 95.7 .	u≪≪ # #		95.7.		
Id de Antio	juia. 55. 6 1 <i>1</i> 2	16. 6 1 <i>1</i> 4		72. 4 3 ₁ 4		
Id. de Bogot	á. 227.4 .	135	5.500. «	5.862.4 .		
Id. de Carta	jena «"""	47 • •	*** *	47. • •		
Id. de Mom	nox. 25. « «	28.6 -	K., "	53.6		
Id. de Mariq	uita. 19. a a			19		
Id. de Neiva	a 4.4 -			4.4 •		
Id. de Panan	ná. 90. 🕳 ĸ	n C C .		90		
Id. de Poyay	yan. 15. 2 174		4	15, 2 114		
• •	m.ta 18. « .		4.4 -	18		
	a «. « .	**	3.933. 3	3 933. 3		
	550. 7 3 ₁ 4	2 27. 4 1 ₁ 4	9.433. 3	10.211.7.		

i dicha suma se hallaba repartida en esta forma: en la casa de moneda de Bogotá 630 pesos 1 314 reales, en la de Popayan 8.450 pesos 114 de real, en la tesorería de Popayan 15 pesos 2 114 reales, en la de Mompox 25 pesos, en la de Santamarta 18 pesos, i en vía para la tesoreria jeneral 1.073 pesos 2 314 reales.

Desde la fecha ya citada de 1.º de setiembre hasta el ultimo de diciembre la 8.º parte de los derechos de importacion aplicada por la referida lei de 27 de mayo al deposi-

to del crédito exterior granadino ha producido lo siguiente.

En la aduana de Cartajer	ıa.			•	12 477. 1 37	4
En la de Santamarta.	•				6.179. 4	
En la de Richacha.					711. 7 31	4
En la de Panamá.		•			1.976. 3 .	
En la de Cùcuta	•		•		961. a 31	4
En la de Buenaventura.	•	:	•		840. 7 11	4
En la de Tumaco	•		•	•	358. 7 11	Z
En la de Mantuntubo.	•	•	•	•	3,000. " «	

26.506. . .

de los cuales existen en la tesoreria jeneral 24.659. pesos 1 real, en la aduana de Panamá 1.431. pesos 3 1₁2 reales, en la de Pasto 6 pesos 2 reales, i en vía 409 1 1₁2 reales.

SECCION 8.

DE LA EJECUCION QUE SE HA DADO A LAS LEYES RELATIVAS

AL DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Por fin la lei de 20 de abril de 1836, que habia sido proyectada desde las sesiones de 1834, fijó la lei, peso, valor, tipo i denominacion de la moneda nacional. En su eumplimiento se dictáron desde mayo i posteriormente las órdenes indispensables para que el grabador de la casa de Begotá rompiéra los sellos necesarios, i empezára á realizarse la acuñacion de las monedas con las armas granadinas desde 1.º de enero último. Así se ha verificado, i desde entónces ha desaparecido la irregularidad de que las monedas de la República de la Nueva Granada se emitiesen con las marcas que distinguian las de Colombia. Desgraciadamente se presentáron dificultades por ahora insuperables para estampar en el corte de las monedas de oro de la talla de onza, media

onza i cuarto de onza ó doblon, i en las de plata de las tallas de peso, medio peso, cuarto de peso ó peseta, la lei de la moneda i su peso, i ha sido por lo mismo necesario estampar en ellas el mismo corte que en las monedas menores; pero es de esperarse que con la presencia del nuevo grabador se cumpla en les años sucesivos con toda exactitud el articulo décimo de la lei.

No ha llegado todavía el caso de usar de la facultad discrecional que concede al Ejecutivo la lei de 22 de abril para dar en arrendamiento, ó poner en administracion la renta de salinas respecto de aquellas cuya elaboracion se hace por medio de aparatos i máquinas costosas, porque en algunas existen contratos de larga duracion, que debia respetar el gobierno, por que en otras se verificó el remate el 18 de mayo, ántes de que se hubiese recibido el acto lejislativo, i por que en otras se hiciéron posteriormente arreglos especiales que obtuviéron la aprobacion del Congreso.

Cumpliése oportunamente el decreto lejislativo de 9 de mayo que aplicó ciertas cantidades á la fábrica de la iglesia catedral de Antioquia, i es de creerse que las sumas auxiliarán en alguna parte la construccion de una obra tan importante.

El decreto de 13 de mayo que habilitó para la importacion los puertos de Montijo i Bocachica en la provincia de Veragua exijia que se libráran diversas órdenes para su cumplimiento. Prevínose pues que la aduana que debia recaudar los derechos causados en el puerto de Montijo, fuera servida en Santiago por el tesorero de la provincia en calidad de administrador, i por el interventor de la tesorería en calidad de contador de la aduana, llevándose en libros enteramente separados el negociado de esta última oficina. Segun las noticias que ha dado la gobernacion, desde el 1.º de octubre debió reputarse habilitado el puerto de Montijo para la importacion.

El mismo dia 1.º de octubre, segun otras noticias posteriores del gobernador de Veragua, quedò tambien habilitado para la importacion el puerto de Bocachica ó David en el canton de Alanje, para cuyo objeto habia hecho el nombramiento provisorio de los empleados necesarios.

El dia 18 de mayo, en que se sancionó el proyecto de lei adicional á la de 28 del propio mes de mayo de 1835, que favoreció con ciertos abonos la exportacion de diversos productos naturales ó manufacturados de la Nueva Granada, i previno la devolucion de los derechos causados por la importacion de varios artículos extranjeros, se fijáren las reglas oportunas para llevar á efecto las recompensas, la devolucion i la contabilidad del negociado, circulándose al intento el decreto expedido sobre la materia.

Con fecha 9 de junio se circulò para su promulgacion i cumplimiento el decreto de 26 de mayo anterior, el cual ordena se verifique el pago de la alcabala causada á deber en las aduanas por las mercancías estranjeras que se internan, en la tesorería de la provincia á donde se conducen las mercancías, i para su mas exacta ejecucion se fijó entre otras reglas, la de que la aduana de importacion recaude al vencimiento de los plazos designados en la lei de 6 de junio de 1834, la aleabala causada á deber, si durante ellos no se presentase la carta de pago expedida por el tesorero de la provincia del destino, salvo el derecho del internador para recobrar en cualquier tiempo de la aduana la cantidad en ella satisfecha, á vista de la carta de pago que le hubiese dado la tesorería respectiva. No hai noticia hasta ahora de que hayan ocurrido inconvenientes al llevar á efecto la voluntad del lejislador, ni tampoco las medidas adoptadas por el Ejecutivo.

A las 6 de la mañana del 10 de junio quedó instalada la administracion de la salina de Chita, habiendo cesado el anterior arrendatario en su contrato á las 12 de la noche

del dia 9 anterior; i el 14 siguiente tomáron posesion de su destino el administrador, el interventor, i el guarda-almacen.

El mismo 10 de junio se comunicó á los empleados el decreto orgánico expedido en 26 de mayo en ejecucion del acto lejislativo de igual fecha, i por el cual se especifican las funciones i deberes del administrador, del interventor, del guarda-almacen, del guarda-mayor i del resguardo, i se establecen todas las reglas conducentes para la contabilidad en la oficina. Ocurriéron algunos inconvenientes para la prestacion de fianzas de los empleados de manejo; mas ellos han sido vencidos, i la administracion, segun las noticias oficiales recibidas, marcha con regularidad.

A su debido tiempo fué circulada la lei de 26 de mayo sobre creacion, dotacion i supresion de algunos empleados de los departamentos de hacienda i del interior, i tambien el decreto de 1.º de junio que posteriormente la reformó respecto del sueldo de los empleados de la tesorería del Cauca.

El 28 de mayo dictò el gobierno el decreto que estimó necesario para la ejecucion de la lei sancionada el dia anterior que aplicó fondos al pago de los intereses de la porcion que pueda corresponder á la Nueva Granada en la deuda interior i exterior colombiana, i dispuso que se depositasen en las casas de moneda de Bogotá i Popayán los asignados para satisfacer los réditos de la deuda interior, con el objeto de que acrecieran provisoriamente á los de dichas casas, miéntras se les da su aplicacion por la lejislatura. En el lugar correspondiente de esta exposicion se ha manifestado cuál es el producto de los ingresos i lo demas relativo al crédito de la nacion.

El 6 de junio dirijí una comunicacion á los señores Powles Illingworth i compañia, que habian firmado algunas representaciones á nombre de los aeredores extranjeros, excitándolos á que si tenian poderes legalmente bastantes de estos los pasaran á la secretaría de hacienda, con el objeto de que pu-

diera el Ejecutivo preceder á celebrar los arreglos prevenidos en el artículo 1.º de la lei, i de que en caso de no tenerlos, se sirviesen expresar, si podian conseguirles, i dentro de qué tiempo. Dichos señores contestáron en 18 del mismo manifestando que no tenian los poderes necesaries para proceder á los arreglos, i por tal razon se solicitó del consejo de Estado que diera su consulta sobre los arbitrios que pudiesen adoptarse para llevar á efecto lo determinado en el articulo 1.º de la mencionada lei, indicando que dos habian ocurrido al Ejecutivo: 1.º el de preguntar por una comunicacion á la comision de tenedores de vales existente en Londres, si se halla facultada para la celebracion de algunos arreglos con las repúblicas deudoras, ó si puede adquirir para ello los poderes bastantes de todos los acreedores, i en cualquiera de estos casos, cuál seria la especie de arreglos que estaria dispuesta á celebrar, va sobre el modo de representar nuestra deuda segregandola de la colombiana, ya sobre el pago de un interes ménos gravoso del que ahora ganan las obligaciones, i ya en fin, sobre los plazos en que este interes deba irse pagando:i 2.0, el de enviar à Londres un comisionado que pudiera entenderse directamente con los acreedores, obtener las noticias anteriormente expresadas, i proceder en su virtud á celebrar los arreglos. El consejo fué de opinion que antes de dar otro paso, el gobierno debia dirijir una comunicacion al presidente de la comision de tenedores de vales colombianos existente en Londres, exijiéndole cuantas noticias, informes, propuestas i declaraciones creyese necesarias i concernientes á los arreglos que el Ejecutivo debe promover; i de acuerdo con este concepto se dirijiò la nota indicada en 12 de setiembre último.

El 30 de diciembre siguiente transcribiéron à la secretaria de mi cargo los señores Powles Illingworth i compañía seis resoluciones que habia acordado la junta jeneral de acreedores reunida en Lóndres el 16 de setiembre, todas relativas al decreto de 27 de mayo, en las cuales manifestaba su satisfaccion, porque el Congreso habia aplicado ciertas rentas al pago de los intereses de la deuda extranjera que de la de Colombia se asigne á la Nueva Granada, i la confianza que tenia de que el Congreso de esta república adoptará de su parte las medidas convenientes para un pronto ajustamiento con les demas Estados sobre la division de dicha deuda colombiana.

El presidente de la comision indicaba ademas los medios que en su concepto eran adaptables para el cambio de las obligaciones, i que este cambio debia verificarse en Lóndres por ajentes autorizados para firmar les vales por las sumas correspondientes á cada Estado de los tres en que se dividió Colombia.

Como en la misma nota se aseguraba que á estas operaciones debia preceder el reconocimiento de las sumas que positivamente puedan corresponder á cada uno de los Estados, i aun no se había recibido respuesta á la comunicacion de 12 de setiembre ya citada, juzgó el gobierno debia limitarse á esperar esta contestacion, i á protestar de nuevo que las cantidades que fueran ingresando las oficinas de la república, procedentes de los fondos aplicados á la deuda interior i exterior, continuarian manteniéndose en ellas como un depósito sagrado.

La exposicion de estos hechos demuestra de una manera irresistible que hai una imperiosa necesidad de que el Congreso en su presente reunion considere de nuevo este negocio, i lo adelante i concluya en beneficio de los acreedores de la Nueva Granada, i por el interes bien entendido de esta misma República, de cuya justificacion pudiera llegar á dudarse, si continua indecisa por un tiempo indefinido una cuestion, á la cual están intimamente ligados el honor nacional, el bien estar de multitud de acreedores, i la prosperidad de las jeneraciones que deben sucederse en nuestra patria.

Desde el 1.º de setiembre último empezó á cumplirse en toda la República el decreto lejislativo de 28 de mayo que aumentó los derechos de importacion sobre las sales extranjeras cualquiera que sea su procedencia, i elevó hasta 12 reales por quintal los que deben pagar las sales cuya cristalizacion sea tan buena que no tenga materias extrañas, á excepcion de las que se introduzcan por les puertos del Pacífico, que solo deben pagar 8 reales por quintal. Este acto ha causado en algunas localidades el disgusto que es consiguiente á la reagravacion de los impuestos, i ha merecido una censura que algunos califican de justa, por la excepcion que hizo de las sales que se introduzcan por los puertos del Pacifico, que solo deben pagar 8 reales por cada quintal. I en verdad que por el mismo hecho de haberse concedido una excepcion en cuyo apoyo no se han desenvuelto particulares fundamentos, han faltado los medios de vindicar la justicia de la lei. Parece llegado ya el caso de que se examine de nuevo esta gracia, que por no ser jeneral se mira como un agravio que sufren los que no tienen la posibilidad de gozarla.

A la gobernacion del Socorro se previno el exacto cumplimiento del decreto de 28 de mayo de 1836, que condonó á Cayetano Tavera la cantidad de quinientos ochenta i cinco pesos cinco reales, de que habia sido declarado responsable, á favor del tesoro nacional por sentencias dictadas en los tribunales de la República.

El 24 de junio se dictáron por la secretaria de hacienda las órdenes correspondientes para que si se hallaba establecida la aduana del Portete de la Concepcion, se trasladase en su oportunidad á las Bocas del Toro, segun está dispuesto por el artículo 9.º del decreto de 30 de mayo; i habiendo manifestado el gobernador de Veragua que todavía no se habia realizado aquel establecimiento, el Ejecutivo en 16 de setiembre autorizó à la gobernacion de Cartajena, de cuyo puerto debian salir los empleados del territorio de las Bocas.

del Toro, para que hiciese el nombramiento de administrador, interventor, guarda-almacén i guarda mayor comandante del resguardo, declarando que la administracion de recaudacion del territorio debia quedar unida por ahora á la de aduana. Varios motivos impidiéron al gobernador de Cartajena hacer uso de la autorizacion indicada, i en consecuencia de ello el 24 de octubre hizo el presidente de la República el nombramiento de los sujetos que debian desempeñar los destinos expresados, i ellos han seguido con tal objeto en la expedicion que condujo al jefe político i la guarnicion.

Por decreto especial de 4 de junio se acordáron todas las medidas conducentes para llevar á efecto el establecimiento de la aduana del puerto de Tumaco, que el acto lejislativo de 26 de mayo habia decfarado habilitado para la importacion i exportacion. Segun los partes oficiales del gobernador de Pasto, la aduana debia empezar á desempeñar sus funciones desde 1.º de setiembre.

En ejecucion del decreto lejislativo de 31 de mayo que previno se hicieran ciertos abonos al colejio del Rosario de Bogotá, se dictáron en 4 de julio las órdenes correspondientes para que se verificase el pago de los 1.046 pesos en los plazos que permitian las demas atenciones del Estado; i en el corriente mes de marzo quedarán satisfechos los últimos 100 pesos para completo de la total cantidad.

La lei de 1.º de junio, que adicionó las orgánicas de la renta del tabaco, fué circulada inmediatamente para su cumplimiento, disponiéndose en decreto de 7 del mismo todo lo conducente á fin de que las rebajas que ella introdujo en el precio de venta de la especie para el consumo interior, pudiesen llevarse á efecto en un mismo dia en cada uno de los distritos parroquiales de los cantones ó provincias, respecto de cuyos estanquillos tenia lugar la variacion. Era necesaria esta simultaneidad, ya para que no hubiese desigualdad entre los consumidores que son los que pagan la contribucion,

i ya para que se evitase todo motivo de imputar defraudaciones á los empleados. Separadamente habré de informar sobre los resultados que hasta ahora ha producido la citada lei de 1.º de junio.

En conformidad del decreto expedido en 16 del mismo, desde el 15 de julio siguiente empezó á tener lugar la nueva planta que dió á la tesorería jeneral de la República el acto lejislativo de 29 de mayo. En el decreto referido se hizo la distribucion de los trabajos que deben desempeñar el oficial mayor i los demas subalternos de la oficina, declarándose que si en la práctica del sistema que se establecia entónces resultaban algunos embarazos, los tesoreros jenerales debian representarlo para dictar las reformas correspondientes.

Oidos los informes convenientes del director de la casa de moneda de Bogotá i de los profesores Dr. Manuel Maria Quijano i Joaquin Acosta, acordó el gobierno el reglamento de 31 de octubre para la ejecucion del decreto lejislativo de 1.º de junio, que permite durante dos años la exportacion del mineral concentrado de plata. Entre otras reglas se fijó la de que el tesorero de la provincia, en cuyo territorio está situada la mina de plata, debe cobrar el derecho del siete por ciento en moneda de la misma lei que se hubiese dado al metal contenido en el que ha de exportarse bajo la forma de mineral concentrado. Los señores Powles Illingworth a compañía, son los únicos que hasta ahora han ocurrido solicitando licencia para exportar una cantidad procedente de las minas de la Baja en la provincia de Pamplona.

El cuadro que acompaño marcado con el número 18 comprende 1.º, el modo en que ha debido verificarse durante el presente año económico el pago de 21.929 pesos 3 1/4 reales deducibles de los 21.929 pesos 3 1/4 reales que aplicó la lei de 6 de junio para el de las deudas que á virtud de la de 30 de abril de 1835 habian sido reconocidas por el Ejecutivo, i no habian sido satisfechas por haberse agotad le

fondo anterior; siendo de advertir que han quedado sobrantes 400 pesos, porque al acreedor Manuel Melendez ya se le habian satisfecho otros tantos en la provincia de Panamá;- 2.º, los plazos en que ha empezado á pagarse i se continua pagando la suma de los 8.000 pesos mandada satisfacer á losherederos del M. R. Arzobispo Caicedo, i aquellos en que lo son las correspondientes á los demas acreedores nombrados indi. vidualmente en la misma lei;-3. , la deduccion que hasta ahor a han sufrido los 8.000 pesos aplicados en ella para cubrir la deuda de los empleados del antiguo departamento del Cauca, i los 8.628 pesos 5 114 reales que para el mismo objeto se sustrajéron de los 50.000 pesos que asignó la lei de 1835;- i 4. °, los términos segun los cuales han debido i deben continuar pagándose á los acredores comprendidos en la lei de 30 abril de 1835, los 20.000 pesos fijados en la de 6 de junio último para las deudas justificadas hasta el 31 de diciembre de dicho año de 35.

En el decreto de 4 de junio, en que se expresan los gastos que debia hacer la tesorería jeneral en la nacional de Cartajena, se comprénden los 2.000 pesos para auxilio de la redificacion de la Iglesia de Turbaco que asignó el acto lejislativo de 7 de junio, previniéndose que la entrega se hiciese al respecto de trescientos pesos mensuales empezando desde setiembre último.

En 11 de junio se circuló el benéfico decreto de 8 del mismo en que se concedió absoluta franquicia de derechos á la importacion de varios efectos extranjeros, disponiéndose que no se cobrase el importe de los de alcabala i de comercio que hubiesen causado á deber los comprendidos en el artículo 30 de la lei de 5 de junio de 1834; i la condonacion de estas sumas alcanza á las cantidades que expresa el cuadro número 19. La compañía de tejidos de algodon establecida en Bogotá solicitó del gobierno ordenase la devolucion de las cantidades que cuando la promulgacion del decreto habia ya

esnignado en la aduana de Suntamarta por los derechos de alcabala i de comencio causados á la introducción de unas máquinas; i sin embargo de los vehementes descos que siempre ha tenido la administración de fomentar esta clase de empresas, se vió en la necesidad de no asentir á la reclamación, porque el tenor literal de la lei impedía conceder esta gracia particular.

Operturamente se ordenó que el antiguo edificio de la factoría de tabacos de Ambalema fuera puesto á disposicion del gobernador de la provincia de Mariquita, ó de la autoridad que designara, para que tuviese la aplicación que habia fijado el decreto lejislativo de 8 de junio; i desde entónces la escuela de primeras letras de la cabecera del canton ha debido recibir este auxilio del Congreso.

En ejecucion de la lei de 8 de junio que arregló las oficiras de diezmos se declaró.

- 1.°, que desde el mismo dia tienen derecho á percibir los sueldos asignados en los artículos 1.° i 2.° los empleados en la diócesis de Bogotá que ellos expresan, hasta que se realice la separación de la provincia de Pamplona del territorio del arzobispado, desde cuyo evento en adelante solo deberán percibir los sueldos fijados en el artículo 3.°; i
- 2. °, que sin embargo de constar habian estado sirviendo en la notaría los dos oficiales 1. ° i 2. ° hasta el 7 del mismo junio, i que la lei habia reconocido la necesidad de este servicio como que habia dotado sus empleos, con todo eso no podia disponerse el abono de los respectivos sueldos vencidos, porque el Congreso nada habia acordado sobre la materia, límitándose el gobierno á determinar se reclamase de la presente lejislatura la resolucion conveniente, á fin de que del fondo conocido con el nombre de para gastos jenerales, se pueda cubrir el sueldo de dichos dos oficiales de la notaría correspondiente á la época citada. I en verdad que esta decisión lejislativa es absolutamente indispensable, supuesto que

el servicio sué prestado oportunamente, i que sino sué recompensado á su tiempo, dependió todo de que la lei órgánica del ramo, de 18 de abril de 1835, omitió la designacion de sueldos, aunque presupuso la coacurrencia de empleados á los respectivas oficinas.

Ordenes semejantes se libraron desde la sancion de la lei de 8 de junio à los gobernadores presidentes de las juntas superiones de diezmos; mas en ellas se hiciéron las variaciones que requerian las respectivas localidades.

Puesta en práctica desde 1.º de enero de 1836 la indicade lei orgánica de diezmos, handebido continuar ejerciendo en primera instancia la jurisdiccion contenciosa los jueces letrados de hacienda, conforme al artículo 42; i dichos jueces letrados han debido actuar por ante el escribano designado por el gobernador de la respectiva provincia para el despacho de los negocios de hacienda. Ha recultado de aqui que los notarios de las juntas superiores que en el réjimen antiguo eran los actuarios de los jueces hacedores que conocian de los negocios contenciosos de la renta de diezmos, han quedado exentos de esta obligaciones, que hoi desempeñan los escribanos de hacienda, i que habiéndose asignado á los notarios la renta fija ó eventual en proporcion de la que ántes disfrutaban, i sin consideracion á la última circunstancia expresada, la recompensa pecuniaria ha venido á distribuirse contra las reglas de la justicia, pues que la perciben integramente los que no sufren todo el trabajo. Así es, pues, que debe hacerse en la materia la correspondiente reforma, repartiendo entre los notarios i los escribanos de hacienda la renta que está asignada á los primeros. De otro modo el curso de las causas contenciosas deberá experimentar entorpecianientos indispensables, que siempre debe oponer la pena de trahajo cuando es mal recompensado.

Los estorbos con los cuales tiene constantemente que luchar todo lo que es nuevo, i el scr tan pequeños los ingresos decimales en la tesorería de Santamarta, diéron ocasion á que los participes de diezmos pertenecientes á la Iglesia catedral sufriesen algunas privaciones, porque no se les daban suplementos en cuenta de sus haberes anuales; pero este mal debe estar ya remediado, si como lo ha prevenido el gobierno por dos veces, se cumple exactamente el artículo 16 del plan jeneral expedido en ejecucion de la lei orgánica del ramo.

Un decreto especial circulado oportunamente estableció las reglas conducentes para llevar á efecto la enajenacion en pública subasta de las 2.000 arrobas de tabaco de segunda, que habia existentes el 10 de junio en la administracion de Pamplona; i en otra parte he manifestado ya el importe de la deuda interior consolidada de Colombia que ha sido amortizada por medio de esta i otras operaciones.

En fin, ha sido cumplido el decreto del mismo dia 10 de junio, que prorogó hasta el 31 de diciembre del presente año, el término concedido por el articulo 8.º de la lei de 30 de abril de 35 para reclamar i justificar ciertos créditos colombianos i granadinos; i esta disposicion emanada de la mas exquisita benevolencia de parte del lejislador, ha excitado como era de esperarse, pretensiones individuales que sin ella habrian sido del todo sufocadas. Una gran parte del tiempo ha tenido que consagrar el gobierno al despacho de estos negocios, con perjuicio de otros que pesan sobre la administracion. Multitud de personas que no habian ocurrido á la comision de liquidacion establecida en Colombia, ó cuyos documentos habian sido repulsados por esta, los han presentado de nuevo exijiendo su calificacion i pago. Hasta las deudas que sido contraidas por el gobierno español, i para su caja de consolidacion, han sido reclamadas ahora, i algunas han obtenido decisiones favorables de las autoridades judiciales. Todo esto convence la necesidad que hai de no conceder una nueva prorogacion, de la cual solo habria de resultar el renacimiento de esperanzas injustas ya perdidas, que nunca podrán lograrse; el descontento de los que esperimenten tan tristes desengaños; i un recargo de trabajo en la tersorería jeneral i en la administracion suprema del Estado para examinar i rechazar pretensiones ilejítimas.

ENCOLON 4.

INDICACIONES SOBRE REFORMAS.

Debo esperar vuestra induljencia, Señores, si convencido de la experiencia que diariamente se adquiere con el despacho de los negocios, os recomiéndo las observaciones que en años anteriores i especialmente el de 1836 he presentado al Congreso para la reforma de algunos inconvenientes que se tocan en la ejecucion de ciertas leyes.—En apoyo de esta solicitud será bastante expresar que las causas de mal así como las de bien reciben del tiempo un aumento prodijioso en eficacia é intensidad; i que por lo mismo, sino se allanan oportunamente tales inconvenientes, cuando despues lo pretenda el lejislador, tendrá que vencer resistencias que constantemente oponen los intereses individuales que han nacido i se han conservado á la sombra de aquellas circunstancias.

Abrogacion del decreto dictatorio que previno la certificacion de facturas.

Debo tambien excitar la atencion de las Cámaras sobre los perjuicios que se causa al comercio exterior, con la observancia del decreto dictatorio de 11 de marzo de 1829, que declaró vijente el artículo 25 de la lei de 13 de marzo de 26 sobre derechos de importacion. Dispónese por este artículo que las facturas de las mercaderías i efectos que se importen deben traer al pie el juramento del dueño, por el cual afirme que el valor expresado en la factura es el mismo

que han costado las mercaderías en el puerto de su procedencia, i que este juramento debe ester certificado por el cónsul, vice-cónsul é sjente comercial de la República, i en caso de no residir allí ninguno, por el de una nacion amiga; i si no lo hubiere, por tres comerciantes del lugar de dondo se haga la exportacion.

Nada era mas conforme que cuando los derechos de importacion se cobraban ad valorem, hubiese la lei tomado esta precaucion para cerciorarse del valor de las mercaderías; pero hoi dia que la lei ha dividido los efectos en varias clases i ha prevenido que la contribucion se deduzca sobre los precios en que el arancel estime las mercaderías; que ha fijado derecho específico á ciertos artículos, i ha ordenado lo que debe practicarse cuando ocurran dudas sobre la clasificacion, ó los efectos no estén comprendidos en el arancel, la exijencia de la certificacion de los cónsules no tiene relacion ninguna con la cobranza de los derechos.

Si esta práctica hubiera de continuar seria necesario que la lei determinase la fòrmula de la certificacion, explicase ademas la verdadera significacion que debe darse á las palabras "al pié de las facturas," ó el lugar en que precisamente debiera estamparse el juramento del dueño, porque sobre todo han ocurrido frecuentes dudas en las oficinas de aduana, i reclamaciones de parte de los importadores, i aun de ajentes diplomáticos extranjeros. Pero no teniendo la República cónsules, vice-cònsules ó ajentes comerciales en cada uno de los puertos de la procedencia de las mercancias extranjeras, mi siendo fácil que las aduanas conozcan quienes son los ajentes de las naciones con quienes se hayan celebrado tratados de comercio, parece indispensable que se derogue el decreto dictatorio citado, i se extinga la obligacion de que las facturas vengan juradas i certificadas.

Codificacion de las leges i disposiciones sobre aduanas, conservando la clasificacion i deraches fijados por la lei de 5 de junio de 1834.

Ademas de la reforma indicada, el sistema de aduanas, que como se dirá en otra parte, ha logrado mejoras importantes, requiere todavia la atencion esmerada del lejislador, para acercarlo cuanto sea posible á la perfeccion que es de desearse, asì en su parte formal, como especialmente en su codificacion. Leves i disposiciones dispersas son las que han declarado la habilitación de algunes puertes, el establecimiento particular de ciertas aduanas, i las reglas de procedimiento en estas oficinas; leyes i disposiciones dispersas son las que han declarado á Cartajena, Santamarta i Panamá puertes de depósito, i á Buenaventura puerto franco, i disposiciones diminutas son las que hablan del comercio de cabotaje. Seria, pucs, necesario para que hubiese un todo regular i homoj'neo, para que los particulares supiesen hasta donde se extienden sus dereches, i les ajentes del gobierno cuales son sus obligaciones, que se acordase una lei administrativa de aduanas, è se hiciese una codificacion de las disposiciones existentes, i de las que todavía faltan. Allí deberia determinarse cuales son los puertos habilitados para el comercio extranjero de importacion i exportacion, cuáles los de depósito, cuáles los habilitados solo para la exportacion, i cuál es la extension marítima de cada puerto, como que la falta de esta fijacion ha sido orijen de dudas, i puede venirlo á ser de reclamaciones. Deberia definirse con toda exactitud qué es comercio de cabotaje i todo lo relativo á la materia; qué es navegacion costanera, la especie de buques en que pueda hacerse, i las reglas á que debe estar sometida. Deberia designarse para cada aduana el número de empleados de contabilidad i manejo, el del resguardo, i los buques que este debiera tener. Deberian establecerse las reglas de procedimiento para la visita de los buques i demas operaciones de las oficinas hasta formar la cuenta i cobrar los derechos causados á la importacion. Deberia por último hacerse mérito de las disposiciones que ahora rijen sobre el tráfico con las tribus indíjenas que habitan algunas costas de la Nueva Granada, i todo lo concerniente á la exaccion de los derechos que se cobran en las aduanas

Pesuádese el gobierno que en la materia de que se habla no debe confundirse nunca el procedimiento de los ajentes de la administracion, cualesquiera que sean, con los objetos ó materia á que debe dirijirse este procedimiento. Así es, pues, que los principios que determinan el réjimen de las aduanas, el comèrcio de cabotaje, el que se haga por medio de la navegacion costanera, la basa para calcular el derecho de depósito, i el tráfico para con las tribus indíjenas, pueden considerarse de naturaleza duradera, i que no están r intimamente ligados con la cuota de los derechos ni el modo: de graduarlos; i que esta cuota ó graduacion pueden verifi-. carse, ya sea fijándolos específicamente en unos efectos, ya sea i computándolos sobre los precios de arancei, regulándolos sobre ! el valor de las facturas, ó sobre la materia de que se formen s las mercaderías; todo lo cual manifiesta que estos objetos son susceptibles de una variacion mas frecuente.

I tan convencida se halla la administracion de la necesidad de esta mejora, que ha llamado sobre ella la consideracion del consejo de Estado, indicándole que si para el intento es menester el conocimiento de algunos hechos, se exijirán los debidos informes á las gobernaciones de las provincias donde hai aduanas; i manifestando ademas que en esta codificacion no deben variarse las disposiciones de la lei de 5 junio de 1834 sobre clasificacion de los efectos, i derechos que deben causar, pues que la experiencia depone á favor de las ventajas que ella ha producido.

Necesidad de un nuevo arreglo en la renta de salinas.

Aunque la lei de 22 de abril último, de cuya ejecucion se ha dado cuenta en su debido lugar, ha intentado remover los inconvenientes que producia la de 24 del mismo mes del año de 1826, que ordenaba el sistema exclusivo de arrendamiento para la renta de salinas, i aunque los contratos que ha celebrado el Ejecutivo sobre las de Cipaquirá, Enemocon i Tauza en la provincia de Bogotá, i sobre las de Chita en la de Tunja, han impedido la continuacion de los males que habian causado los respectivos anteriores arrendamientos, todavía sin embargo falta mucho para que este ramo reciba la organizacion que corresponde, venga á ser bastantemente productivo, i al mismo tiempo sea lo ménos gravoso posible para los consumidores: léjos de ello lo que actualmente existe se halla amenazado de una próxima ruina.

Conforme á las disposiciones vijentes, de las salinas en que todo particular puede sacar libremente la sal, con la sola obligacion de pagar cuatro reales por la extraccion de cada diez arrobas de peso, pueden conducirse cualesquiera cargamentos á los cantones i provincias que hasta ahora han sido surtidos de las salinas que se administran de cuenta del Estado; i otro tanto debe suceder con la que se importe del extranjero. Tambien continúan los particulares en la posesion de aquellas salinas cuyos títulos fuéron reconocidos por el artículo 12 de la lei, i en ellas puede venir á ejecutarse una grande fabricacion, con la cual se perjudique el consumo de sales de la República. En la época del gobierno español, i aun de Colombia la primer causa referida no debia inspirar ningun temor, ya porque no se habia despertado en los particulares el espíritu de empresa, i ya porque los caminos no presentaban facilidades para la comunicacion interior: tampoco era temible la influencia de la segunda, porque

ne se habian habilitado los puertos que el dia de hoi lo estan en ambos mares, i especialmente porque todas las colonias, así como todas sus rentas, pertenecian á una sola monarquia; i menos lo era la última, porque aun no se habia descubierto cual podria ser la ganancia que obtendrian los particulares en la fabricacion de la sal en las vertientes de sn propiedad para ofrecerla à los consumidores. Hoi dia el comercio interior ha logrodo una actividad que ántes no era conocida, las vías de comunicación se han mejorado, el espíritu de empresa ha dejado de mirar como barreras las distancias que separan unas provincias de otras, la Nueva Granada es un Estado independiente que tiene su peculiar territorio, varios particulares, segun se dice de público, forman sus combinaciones para dar ensanche á la elaboracion de sus salinas pequeñas, i la introduccion que puede tener lugar de buques de vapor en el Magdalena, debe cambiar el aspecto mercantil de las provincias internas: todos estos elementos reunidos manifiestan que dentro de pocos años las salinas que se administran de cuenta de la República dejarán de proveer al consumo de las provincias distantes, i que de consiguiente el ! Estado vendrá á carecer de una de las rentas mas pingües ; que hai en el interior, en circunstancias de que no puede librarse la subsistencia nacional sobre el prodacto continjente : i siempre variable de los derechos de importacion.

Si á todo esto se agrega que la diferencia de precios e de las sales procedentes de los diversos medios por los cuales puede presentarse el jénero en el mercado de la Nueva Grazanada, ha de ser indispensablemente motivo que excite á los econsumidores á pedir las que no se venden de cuenta del Estado, se reconocerá fácilmente que desde ahora debe el legislador extender sus miradas sobre este negocio, impedir la realizacion de males futuros, i establecer nuevas reglas que salivien la suerte de los consumidores del interior, sin perjudicar en nada la de los demás. Podrian conducir á este fin la

las siguientes:

- 1. Rehaja del precio de venta en las salinas que se administran de cuenta del Estado, i para ello nuevos convenios con los contratistas de fabricación, que deberian hacerla tambien en el precio de esta, como que las causas que amenazan los ingresos del tesoro, amenazan igualmente los de los fabricantes.
- 2. " R'jimen severo administrativo en las salines que con el nombre de segunda clase reconoce la lei de 1826, i aumento proporcional del derecho par cada 10 arrobas de peso.
- I 3. Apropiacion al estado de las salinas de particulares presupuesta la indemnizacion correspondiente.

Adoptadas estas indicaciones, i no olvidada la necesidad del nuevo exámen del decreto de 28 de mayo último, deberá resultar, 1°, que rebajado el precio de la sal que se vende de cuenta del Estado, por lo mínos se conservará sa actual demanda, sin que se disminuyan los ingresos, supuesta la rebaja proporcional en la fabricacion: 2.°, que bien organizado el réjimen de las salinas de segunda clase, sus productos no podrán excluir en las provincias internas los de las salinas del Estado; 3.°, en fin, que apropiadas á la república las salinas de particulares, la indemnización que esto presupone quedará mas que saficientemente compensada con la remoción del peligro ya expresado, i con el mayor censumo que deberán tener las otras sales sobre las cuales estan cargados derechos en favor de la república.

Necesidad de conservar el actual réjimen de la renta del tabaco.

La diversidad de opiniones que frecuentemente se reproducen sobre la renta del tabaco ha llamado de nuevo la consideración del gobierno hácia este objeto interesante, i ha vemido á radicarse mas en la creencia de que por ahora es in-

dispensable la conservacion del monopolio, i que el ramo debe continuar en el sistema de administracion existente. Cualesquiera variaciones que hubieran de introducirse tenderian por necesidad al fomento del cultivo, i á una mayor produccion del jénero, sin que al mismo tiempo se hubicse aumentado proporcionalmente el consumo en el interior, que es el único seguro. Resultaria, pues, del progreso de las siembras una superabundancia en las cosechas que deberia exportarse para los países extranjeros; i como la experiencia reciente ha demostrado que el precio en los mercados europeos no deja utilidades de consideracion, pues que solo alcanza á cubrir los gastos, sin embargo de que las ventas en la Nueva Granada se han acercado lo mas posible á cubrir las antipaciones que habia hecho la renta, se conoce mui bien que tal comercio de exportacion no podria sostenerse al cabo de algun tiempo. supuesto que es del todo increible que los particulares puedan en muchos años comprar el tabaco de buena calidad á los cosecheros por un precio mas bajo que el que les paga el gobierno.

Estas reflexiones, apoyadas en hechos incontrovertibles, demuestran que necesitando la Nueva Granada, como se ha dicho, para su propia subsistencia, los productos de rentas internas, no seria conveniente que desapareciese una de las mas cuantiosas, solo por atenerse á esperanzas lisonjeras, que por ahora están desmentidas por los hechos, i que en muchos años podrán siempre trastornarse, cuando la nacion se halle en guerra, i de sus puertos bloqueados no pueda hacerse ninguna exportacion.

Impuestos provinciales adicionados á los nacionales.

Debo igualmente impugnar de nuevo en este lugar el prurito que se ha manifestado de algun tiempo á esta parte de recargar con impuestos provinciales, municipales ó comunales las materias ù objetos que estan sometidos á contribuciones

nacionales. Si prevaleciera este desco, grandes serian los males que de ello fesultarian para las atenciones que deben cubrir unas i otras rentas. En primer lugar la contabilidad se confunde en las oficinas, las autoridades directoras ven complicadas sus funciones, i los oficinistas quedan sobrecargados de trabajo, temiendo incesantemente ser victimas del descontento de aquellos superiores que lleguen á persuadirse han sido pospuestas las funciones que tienen relacion con su propia autoridad, sin obtener nunca una positiva aprobacion de les otros. En segundo lugar los rendimientos de los derechos nacionales deben disminuirse por necesidad, i los provinciales, municipales ó comunales nunca deben llegar al punto que se habia podido calcular, por la sencilla razon de que coincidiendo sobre un mismo objeto, i aumentando indispensablemente su precio, su consumo debe proporcionalmente disminuirse, supuesto que los particulares no han aumentado al propio tiempo sus facultades para comprarlo. Asi es, pues, que habrá de acreditar siempre la experiencia, que es el mas inoportutuno de todos los medios para fomentar los ingresos provinciales, municipales ó comunales, el de recargar las contribuciones nacionales que ya se pagan, aunque el exceso se aplique á dichos fondos.

Permitidme en fin, señores, que al terminar esta seccion lo haga recomendando la m'xima fundamental de que es necesario respetar siempre lo que existe, no con la veneracion ciega de la supersticion, sinó para observarlo con el ojo atento i perspicaz de la filosofía. Que la mas detenida observacion descubra primero los defectos ó inconvenientes de lo que existe: que la prevision indique los remedios oportunes i las consecuencias que deben producir: que se pesen en la balanza de la imparcialidad todos los bienes i los males; i que en consecuencia de este exámen, se resuelva la extincion de aquellos i la adopcion de estos; pero que por lo mismo nunca se invierta el órden empezándose por haces experiencia de lo

nuevo por haber rechazado inoportunamente lo antiguo, ántes de haberse demostrado la practicabilidad de lo uno i la inconveniencia de lo otro. En materia de contribuciones i de su administracion, así como sucede en los negocios relativos á la situación domística i social, no basta que lo existente se halle acompañado de molestias: es menester ademas que lo que se ofrece esté acompañado de ventajas superiores á le que se posee; i como las naciones no son simples individuos que fácilmente pueden volver al camino abandonado cuando el nuevo presenta mayores obstáculos, no deben servir nunca de instrumento ó de materia para hacer experimentos que acreditem 6 refuten nuevas teorías.

SECCION E.

COMPARACION DE LO QUE HABIA EN 1832, 1 LO QUE EXISTE

EL AÑO DE 1837.

"Cuando el gobierno entró en el ejercicio de su poder constitucional, así lo manifestó el presidente de la República al Congreso en su mensaje de 1.º de marzo de 1133, halló el tes ro no solo exhausto, sino recargado de una considerable deuda interior, efecto en gran parte de los esurezos empleados para restablecer el imperio de la lei." Sin embargo de tan aflictivas circunstancias, por fin del año económico contado desde 1.º de julio de 1831 á 30 de junio de 1832 resultó una existencia en dinero i especies de " 197.695. 4 114

Por fin del año económico contado de 1º de diciembre de 1832 á 30 de noviembre de 1833, resultó la existencia de "

Por fin de los nueve meses contados desde 1.º de diciembre de 1833 hasta 31 de agosto de 1834 resultó la existencia de

261.021. 3 114

244.707. 2 .

Per fin del año económico contado desde 1.º de setiembre de 1834 hasta 31 de agosto de 1835, verificadas las reformas que presenta la cuenta que ahora se acompaña, resultó la existencia de

801.040. 7 *

I por fin del año económico concluido el 31 de agosto de 1836 ha resultado la de no obstante que en todas estas ópocas han sido atendidas las necesidades provenientes del servicio público, que se han hecho mejoras importes en algunos establecimientos, i que han sido pagadas cantidades mui considerables de créditos contraidos por la re-

pública de Colombia, ó desde el año de 1830.

1.060.911. 3 314

El cuadro comparativo de los rendimientos de las rentas de la Nueva Granada en ciertos años bajo la dependencia del gobierno español i en los que han corrido desde 1831 en adelante, que acompaño marcado con el número 20, demuestra el movimiento de las mismas rentas en la última época expresada, del modo siguiente.

RENDIMIENTOS DE DIFERENCIAS. LAS RENTAS.

desde 1. ° de
dejulio de 1831
à 30 de junio de
1832. « « « 2.327.310 6 ».—— « « « « . . . «
Año económico
de 1. ° de diciembre de 32
à 30 de noviembre de 33. 2.485.015. 2 3/4—— 157.704. 4 3/4 en aumento.

•

Año económico

Año económico

RENDIMIENTOS DE

DIFERENCIAS.

LAS RENTAS.

contado desde
1. ° dediciembre de 33 á 31
de agosto de 34
i calculados los
tres meses para
completo del

año. " » " » 2.21.204. 7 1/2 --- 163.810. 3 1/4 en diminuc.

Año económico de 1. º de setiembre de 34 á 31 de agosto de 35. deducidos los 2.215 pesos 6374 reales que se cargáron de mas en el ramo de hacienda en comun, i hecho el aumento de los 1.550 pesos 2 314 reales que se dejáron de cargar en las utilidades de la casa de moneda de Popayan i en derechos de importacion Aranca i Guanapalo segun el

RENDIMIENTOS DE DIFERENCIAS. LAS RENTAS.

documento nú-

mero 1. \circ a • 2.337.171. 3 1/4—— 15.966. 3 3/4 en aumento.

Añoeconómico

de 1.º de se-

tiembre de 35

á 31 de agosto

de 36. . . . 2.517.044. 4 314—179.873. 1 112 en aumento.

Es satisfactorio observar en vista de estos documentos, 1.º que los mas opresivos é injustos de los impuestos establecidos durante el réjimen español, han desaparecido, i que sin embargo los rendimientos han sido mayores;- i 2.º que desde 1831 los productos de las contribuciones han aumentado mas ó ménos rápidamente, con excepcion de los 9 meses contados desde 1.º de diciembre de 33 á 31 de agosto de 34, en cuyo tiempo desarrolló sus maléficos efectos la lei de 13 de junio de 1833 sobre derechos de importacion, que se decretó por el Congreso contra los reiterados pronósticos que sobre sus funestos resultados había hecho el Poder Ejecutivo.

Casas de moneda i objetos inmediatamente relacionados con ellas.

Las casas de moneda de Bogotá i Popayan han recibido las mejoras que el Ejecutivo ha podido dispensarlas. A principios del año de 35 quedó concluida en la primera la pieza mandada construir para el nuevo malino, i cuyo coste alcanzó á 3.124 pesos 7 reales, de los cuales los 2.660 habian sido específicamente decretados por el Congreso, i el resto fué cubierto con el fondo de gastos extraordinarios. Anteriormente habian sido comprados un molino i otras varias máquinas cuyo precio fué el de 10.155 pesos; i esta adquisicion importante permitió se remitiesen á la de Popayán dos cilindros, seis

pares de hileras, i algunos otros útiles que ella necesitaba con urjencia. En esta última se han aplicado 5.468 pesos 3 reales al pago de la cantidad que invirtiò el tesorero Antonio Valencia en varias obras materiales de la misma: i ya desde 1833 se habian aplicado 955 pesos á la refaccion de algunas piezas del edificio.

En su parte formal, es decir, en los fondos con que deban comprar las pastas de oro i plata para su acuñacion, han seguido las dos casas la marcha que va á expresarse.

CASA DE MONEDA DE BOGOTA.

	Fondos.	$oldsymbol{D}$ ife $oldsymbol{e}$ ren $oldsymbol{c}$ ias.	i
Año económico	•	·	
concluido en 30			
de junio de 32. Año económico	57.978. 1		
concluido en 30			
de noviembre de			
33. « . « « "	77.708. 4	« «——19.730. 3 «.	en aumento.
Nueve meses		t i	
concluidos en 31			
de agosto de 34.	76.665.	1/2 1.043. 3 1/2	en diminuc.
Año concluido			
en 31 de agosto			
de 35. « « . «	73.381. 6	112 3.283. 2	en diminuc.
Año concluido			
en 31 de agosto			
de 36 « « "	86.655. 6	1/2-13.274	en aumento.
Debe a dver	tirse que l	a diminucion que hub	o en los años

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

utilidad.

de 34 i 35 ha consistido no en que la hubiese habido en la acuñacion de metales preciosos, sino en que fué suspendida la de pastas en moneda de plata de talla pequeña, en cuya operacion habia tenido la casa los años anteriores alguna

Ademas la casa ha recibido desde 1833 por vía de suplemento de la tesoreria jeneral la cantidad de 56.579 pesos cuatro reales.

CASA DE MONEDA DE POPAYAN.

Fondos.

Diserencia.

Año económico concluido en 30 de ju-

nio de 32. « " « 11.433, 5 114--- « « " « "

, Año económico con-

cluido en 30 de no-

Nueve meses con-

cluidos en 31 de

agosto de 34. . . 18.643. 6 . « —— 2.176. 3 « . en aumento Año concluido en

31 de agosto de 35. 23.584. 5 1₁4----4.940. 7 1₁4 en aumento Año concluido en

Esta casa ha recibido, como ya se ha dicho en otra parte, el suplemento de 20.000 pesos en oro procedentes de la tesorería jeneral en cuenta de los 25.000 que debe pasar á las dos del ramo de salinas, i aplicados para satisfacer los réditos de la deuda interior por la lei de 27 de mayo de 1836.

No se ha contentado el gobierno con atender á estas mejoras directas, sino que ha extendido desde el principio sus miras á otros objetos que estan intimamente ligados con las operaciones de amonedar i sus rendimientos.

La extraccion fraudulenta de oros era uno de los males que disminuían los ingresos de las casas del Estado, i mas desmoralizaba á los habitantes de las provincias mineras: las leyes éran frecuentemente vulneradas, i no se conocian los medios de ponerlas en vigor. Por aquellos motivos i con este fin se dictó el decreto de 2 de mayo de 1832 fijando las reglas que debier

ran guardarse para llevar los metales de las minas á las moficinas de fundicion, i de estas á las casas de moneda; mas como la experiencia acreditó que contenia algunas medidas a bastante restrictivas, fué modificado posteriormente el 3 de agosto del propio año. i nuevamente reformado en 21 de de enero de 1835. No puede asegurarse que haya extinguido el des medios de aprehender el fraude i de proceder contra los in defraudadores.

Las oficinas de fundicion no estaban organizadas, ni los empleados tenian especificadas sus funciones; i para ocurrir á estas necesidades se circuló oportunamente el decreto de 13 le de febrero de 1834 que las organizó del modo que hoi existen.

No habia reglas bastante claras sobre la cuota que de- 14 biera pagarse por el derecho llamado de quintos, i por el 13 de fundicion de la plata en pasta ò labrada que se presentase para amonedar, i en tales circunstancias solo estaban en vigor prácticas antiguas i onerosas. El Poder Ejecutivo instruyó de todo al Congreso, i el Congreso decretó la lei sancionada en 9 de abril de 1834, por la cual se remediáron todos estos males.

Renta del tabaco.

Persuadido el Congreso de 1833 de la fuerza que conteniane las indicaciones del Poder Ejecutivo, decretó el establecimiento de una Direccion jeneral de la renta del tabaco, i desde que empezó á ejecutarse la lei de 4 de junio de aquel año, empezaron á difundirse los benéficos efectos de la nueva organizacion. Antes faltaba un centro comun donde se reuniesen todas las noticias indispensables para el conocimiento exacto de ramo tan importante; un primer ajente que diese impulso á todas las operaciones de sembrar el tabaco, comprarlo á los cosecheros, depositarlo provisoriamente en almacenes i distribuirlo despues en todas las provincias para el consumo: i de aquí provenia que alguna vez las siembras eran insuficientes para producir el tabaco necesario; que otras el excedente llegaba á inutilizarse por falta de salida al extranijero; i que en algunas sactorias se recibian tabacos de mala calidad. Estos males han desaparecido: las siembras se ejecutan ahora en proporcion de la demanda que se presupone del jénero: los tabacos se reparten á todas las provincias aun comprendidas las del Istmo: i queda siempre un sobrante para vender al extranjero. En otros tiempos las suctorías estaban adeudadas, i los cosecheros sufrian considerables quebrantos por la falta de pago: hoi dia se satisfacen puntualmente las cosechas en la mejor moneda de plata, i aun los cultivadores reciben las correspondientes anticipaciones, con las cuales pueden consagrarse á esta clase de industria. Así es, pues, que la renta del tabaco en 1836 en nada es semejante al estado que tenia al dictarse la lei sundamental de la Nueva Granada: en esta última época aun las provincias del Magdalena se surtian con tabaco de Virjinia, i la República remitia al extranjero valores en dinero para comprarlo; i en los años civites de 35 i 36 léjos de continuar tales inconvenientes, en toda la República se ha consumido el de sus cuatro factorias, i se ha vendido un sobrante considerable para la exportacion.

Antes de 1833 no era conocido el tabaco de la Nueva Granada en el extranjero, porque nunca habia llegado á exportarse: en aquel año se hizo la primera remesa del de Ambalema de cuenta del gobierno i por vía de ensayo: la experiencia confirmó las esperanzas que se habian formado, i esto dió motivo para que en 1835 i 36 ya los particulares hicicsen compras del jénero i lo exportasen para Europa, los Estados Unidos i las Antillas; i aun para Chile el tabaco de Palmira.

La renta ha tenido desde 1832 el movimiento que expresa el siguiente cuadro.

DIFERENCIA.

T.POCA.

PRODUCTOS.

PESOS. RS.

UTILIDAD POR PRODUCTOS

POR UTILIDAD.

Año econômico (consumo in- de junio de terior
Año económico (consumo in. Consumo in. de noviembre terior
meses conclui (Consumo in- los en 31 de (terior 434.143 2 ,,,) 434.630. 7 1 2—173.951. 2 3 14—113.354. 3 3 14—32.698. 7 2 14 en diminue. Igosto de 1834. (Exportacion 487 5 1 14)
Año económico (Consumo in- concluido en 31 (terior 596.155 6 1 _{[4}) 615.493. ,, 1 _{[4} —242.889. 7 1 _{[4} —180.862. ,, 3 _{[4} —68.938. 4 2 _{[4}] en aumento. de agto de 1835 (Exportacion 19.337 2 ,,,,)
Año econòmico terior 630.225 1 114 Exportacion 74.980 , , , , , , , } 731.015.4 214—292.602., , 214—115.5 22. 4 114—49.712.1 114 en aumento. le agto. de 1836 mayor exist. en especie . 25.810 3 , , ,)

La diferencia en diminucion de la tercera partida es solo aparente, pues que exclusivamente depende de que son diferentes los términos comparados, á saber, 12 meses del año económico concluido en 30 de noviembre de 1833, i los 9 meses económicos terminados en 31 de agosto de 34; i no de que la renta no hubiera progresado, pues que en los 9 meses adelantó proporcionalmente mas que en los 12 del año anterior.

Aduanas.

Los derechos que se causan á la importacion de los defectos extranjeros en estas oficinas, i el réjimen especial de fellas, habian sido arreglados por las dos leyes de 14 i 21 de marzo de 1832, referentes á los decretos que habia dado en naños anteriores el gobierno dictatorio. Habia entónces la mas grande confusion proveniente de que los mismos decretos dic-Ltatorios habian tenido modificaciones, i no se sabia por lo mismo gruales eran las disposiciones vijentes. La lejislatura de 1833 / intentó remediar estos males, i expidió al efecto la lei de 113 de junio. Desgraciadamente se desoyéron los gritos de la eexperiencia, se prescindió de la situacion agrícola i mercanttil de la Nueva Granada, i se pretendió dar impulso á la rriqueza nacional por medio de impuestos crecidos sobre las nmercancias extranjeras, no que fuesen análogas á los productos actuales indíjenas, sinó á los que pudieran crearse en la ^aNueva Granada. Resultó de csta medida lo que se habia indicado, es á saber, que la agricultura i las artes interiores no recibiéron ningun fomento, i que el comercio extranjero se ahuyentò de nuestros puertos. El año siguiente vino á realizar lo maravilloso del sistema representativo, pues que los lejisladores, cediendo á la demostracion de los heches, revocáron la lei, i decretáron la de 5 de junio de 1834; por lla cual se rebajó la cuota de los impuestos, se estableciéron cciertas reglas para su computacion, i se organizó el sistema de aduanas de la manera comparativamente ventajosa que el dia de hoi existe. Asi es, pues, que en gran parte desaparecid el caos en que vagaban los importadores, los oficinistas i el gobierno; i el pais ha obtenido positivas ventajas.

Correos.

En 1832 solo existian cuatro correos mensuales procedentes de Bogotá hácia las extremidades de la Republica en el Sur, Occidente i Norte, i algunos de traves a de unas provincias á otras. Convencido el gobierno de la urjente necesidad de aumentar las comunicaciones, ya para que suese ; expedita su accion, i ya principalmente para que se desarrollasen las relaciones sociales i mercantiles entre los granadinos, habiendo obtenido del Congreso las sumas necesarias, ha establecido correos semanales en las referidas direcciones, i en la de Bogotá hasta Pamplona por las provincias de Velez i Socorro,--de Bogotá hasta la capital del Chocó,--hasta Cali capital de Buenaventura,-hasta sla ciudad de Antioquia en la provincia de este nombre,-i hasta la de Santamarta; i ha establecido todos los correos de travesía que ha considerado necesarios entre las capitales de provincia i sus cantones, i entre unas i otras provincias, como lo acredita el cuatro núm. 21.

Ha dictado igualmente el gobierno las medidas oportunas para que la conduccion de los correos se haga con la mayor seguridad i al menor ceste posible, á cuyo intento ha servido eficazmenne el haber excitado á la concurrencia pública á todos los particulares que quisiesen hacer contratas; i para que haya la mayor exactitud en la entrega de las encomiendas. En circunstancias de haber jirado por los correos en los cinco años anteriores sumas que alcanzan á millones, solo se ha verificado un caso en que el conductor ha sido robado por asalto en los caminos; uno en que el conductor fugó con la encomienda, otro en que una administracion fué robada por la noche, i tres en que se ha formado causa á los respectivos empleados por faltas advertidas en la entrega de las encomiendas.

Para la organizacion de este ramo solo falta que el Congreso, como otras veces se ha solicitado, decrete la lei administrativa de correos, i á este fin el Consejo de Estado ha redactado el proyecto que oportunamente habrá de someterse á la consideracion de las cámaras. Desde ahora el gobierno reclama la atencion del cuerpo lejislativo hácia este objeto, que es de la mas alta importancia.

Los rendimientos de esta renta han disminuido en el ùltimo año en 8.223 pesos 2 112 reales comparados sus productos con los que tuvo en el concluido el 31 de agosto de 35; i dos son las causas que especialmente han orijinado esta decadencia: la primera es la lei de 29 de mayo de dicho año de 35 que permitió la conduccion de cartas ó pliegos cerrados ó abiertos por medio de expresos ó transeuntes sin pagar ningun derecho, i que por lo mismo vino á extinguir el monopolio que se habia reservado el gobierno español de conducir exclusivamente las cartas ó pliegos, i á establecer solo una libre concurrencia para dicho objeto entre los particulares i el gobierno; i la segunda, la facilidad que han tenido los comerciantes, conforme á las nuevas disposiciones, de conseguir libramientos en oficinas de una provincia cualquiera pagaderos por las de otras; todo lo cual disminuye, como se ve, los ingresos del tesoro, mas solo en alivio de los residentes en el pais.

Diezmos.

Los productos de diezmos aplicados al Estado han bajado en este año por la cantidad de 20.197 pesos 3 314 reales comparados con los del anterior; i semejante resultado no debe atribuirse en manera alguna á que la agricultura i la ganadería hayan decaido en la Nueva Granada. Nace todo de principios bien conocidos. 1.º En algunas provincias donde ha perdido esta contribucion el carácter de divina ò eclesiástica que habia usurpado por tan largo tiempo, ha dejado á los contribuyentes en mas laxitud para defraudarla. 2.º Abier-

tos como han sido otros canales para adquirir la riqueza, 6 mas claro, presentados nuevos ramos de industria á los granadinos, los remates de diezmos no excitan ya la concurrencia de muchas personas que en otros tiempos se contentaban con pequeñas ganancias á costa de muchos disgustos. I 3.º principalmente la exencion concedida á las plantaciones de cacao, café i añil, i á las de algodon. Esta diferencia de rendimientos que obra directamente sobre el tesoro es un alivio para los agricultores, supuesto que dejan de pagar un derecho que segun cálculos aproximativos puede graduarse en cerca ó mas de un 30 por ciento.

CONCLUSION.

He procurado, Señores, en desempeño de mi deber legal, i en fuerza de mis deseos, ofrecer á vuestro examen la exposicion completa del estado en que se halla el departamento de hacienda que todavía es de mi cargo, i comparar los ingresos del tesoro en las diversas épocas de que va hecha mencion. Al terminar esta obra, que està muiléjos de acercarse á la perseccion que debiera tener, solo debo agregar que al retirarme de esta secretaria como habré de ejecutarlo inmediata i oportunamente,-llevo el testimonio de mi conciencia de que, si no he podido realizar grandes hechos, á lo ménos he cumplido la única promesa que otorgara en 1832; á saber, he tenido laboriosidad i pureza, cualidades que espero habrá de reconocer la rectitud de mis compatriotas. Quiera el cielo que en lo sucesivo el despacho importante de este complicado departamento sea desempeñado no solo por la probidad, sino tambien por la verdadera intelijencia, que en la materia consiste en la aplicacion de principios ciertos segun la exijeneia de todas las circunstancias locales.

Bogotá 1.º de marzo de 1837.

TRANCISCO SOTO.